

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado quedará constituida como a continuación se indica:

- 80 Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 90 Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, a 28.800 pesetas.
- 105 Contadores Mayores, Jefes de Administración de segunda clase, a 27.000 pesetas.
- 130 Contadores Mayores, Jefes de Administración de tercera clase, a 25.200 pesetas.
- 175 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a 20.520 pesetas.
- 250 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de segunda clase, a 18.240 pesetas.
- 325 Contadores de primera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, a 15.720 pesetas.
- 275 Contadores de segunda clase, Oficiales de Administración Civil de primera clase, a 13.320 pesetas.

1.430

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo preciso para que el aumento de plazas que representan las plantillas aprobadas por esta Ley se realice mediante las oposiciones convocadas al efecto, fijando las condiciones necesarias para concurrir a ellas por lo menos en tres etapas, sin perjuicio de que este número se reduzca si las necesidades de los servicios hicieren indispensables disponer del personal en breve plazo. El número de plazas a cubrir normalmente en cada convocatoria será igual a la tercera parte de las que se aumentan en cada plantilla, incrementado en el de las vacantes producidas en el año.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 80 1962, de 24 de diciembre, de modificación y aclaración del párrafo primero de la Ley de 22 de diciembre de 1960, que integró en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo el Cuerpo de Delegados Provinciales de dicho Departamento.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, que dispuso la integración en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo del Cuerpo de Delegados Provinciales del Departamento, establece en el párrafo primero del artículo segundo que «los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados Provinciales se escalafonarán en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo según las categorías respectivas que en la actualidad ostenten, y dentro de ella en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo y en la categoría.»

La ambigüedad de dicho artículo al no especificar claramente el alcance de su enumeración como criterio escalafonal, y el hecho de que una interpretación prelativa de tal enumeración pugne con los criterios usuales y lógicos en tales casos, así como con naturales consideraciones basadas en la equidad y la justicia, hacen aconsejable su modificación y aclaración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo de la Ley número ciento veintitres, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, quedará redactado como sigue:

«Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados Provinciales del Ministerio de Información y Turismo se escalafonarán en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Departamento, según las categorías respectivas que en la actualidad ostenten, y dentro de ellas en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en la categoría, prevaleciendo en caso de igualdad y por este orden la antigüedad en el Cuerpo y la edad.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 81/1962, de 24 de diciembre, de creación en el Ministerio de la Vivienda de una Escala de Auxiliares Administrativos de tercera clase, a extinguir.

La creación del Ministerio de la Vivienda, en el que se integraron, de acuerdo con el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, distintos Organismos existentes con anterioridad, dió lugar a diversos problemas de personal, para cuya solución fué promulgada la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ultimada la aplicación de la misma en cuanto se refiere a la Rama Auxiliar de la Escala General Administrativa, al quedar terminadas las oposiciones restringidas convocadas por Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno para regular la situación del personal de esta clase, comprendido en la disposición transitoria segunda, apartado a) y párrafo primero del apartado b) de la primera Ley citada y que optó por concurrir a las mismas, han quedado noventa y siete empleados que, habiendo demostrado su plena capacidad, no se les pudo asignar plazas por ser insuficiente el número de las convocadas.

Ello obliga a considerar la especial situación de dicho personal que, teniendo probada una adecuada preparación, viene prestando desde hace tiempo ininterrumpidamente sus servicios al Estado, por lo que se estima de justicia y equidad resolver su situación administrativa creando para ello en el Ministerio de la Vivienda una Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos en la que se integren dichos empleados, reconociéndoseles también el derecho a ocupar vacantes de Auxiliares de tercera clase que se produzcan en la plantilla de la Escala General Administrativa.

De esta forma, que no supone aumento de gastos para el Tesoro porque se compensa el que se produce con baja en otra dotación, se soluciona, además, el problema que tienen planteado los referidos empleados, la falta de personal Auxiliar, que viene acusando caracteres agudos en el Ministerio de la Vivienda debido al creciente desarrollo de las actividades a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de la Vivienda una Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos, que se dotará en la sección veinticinco de los Presupuestos generales del Estado con el siguiente detalle:

	Pesetas
97 Auxiliares administrativos de tercera clase, a pesetas 9.600	931.200
Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre	155.200
Gratificación complementaria, que se acuerde por Orden ministerial, de hasta el 30 por 100 de los sueldos asignados en 1 de enero de 1956	174.600
	1.261.000

Artículo segundo.—En compensación del aumento total que representa lo dispuesto en el artículo anterior, se da de baja en el Presupuesto de gastos del propio Ministerio de la Vivienda la mencionada suma de un millón doscientas sesenta y un mil pesetas, aplicada al concepto quinientos uno-trescientos sesenta y uno, «Para satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de los servicios encomendados al Departamento, etcétera».

Artículo tercero.—Las plazas de la Escala que se crea se cubrirán exclusivamente, sin aplicar la reserva del cincuenta por ciento establecida en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por aquellos empleados eventuales que lo soliciten y que habiendo sido admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones restringidas a la Rama Auxiliar de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda, convocadas por Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, figuren en la propuesta elevada por el Tribunal calificador de dichas oposiciones de creación de una Escala Auxiliar a extinguir; hayan prestado servicios ininterrumpidamente hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley sin haber alcanzado la edad límite de jubilación; no pertenezcan a otro Cuerpo o plantilla presupuesta cualquiera que sea su situación; no estén incurso en incompatibilidad y obtengan el reconocimiento de tal derecho, que se otorgará por Orden conjunta de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda a la vista de las circunstancias que concurren en cada interesado.

Artículo cuarto.—Los nombramientos de Auxiliar Administrativo de tercera clase de la Escala que se crea se otorgarán con fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, y su colocación en la misma se hará por riguroso orden de servicios, computados a partir de la de posesión de los correspondientes cargos, siéndoles de abono, a efectos pasivos, todos los prestados, en la forma y condiciones que establece la disposición transitoria quinta de la Ley de Plantillas del Ministerio de la Vivienda número sesenta y ocho, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Desempejarán las mismas funciones y destinos que sus similares de la Rama General Administrativa.

Artículo quinto.—Las vacantes de Auxiliares de tercera clase de la Escala General Administrativa, Rama Auxiliar, que por cualquier causa se produzcan, se irán cubriendo en un cincuenta por ciento por los Auxiliares de la Escala a extinguir, siendo el orden de escalafonamiento el establecido en el artículo anterior, salvo el derecho preferente de terceros. El cincuenta por ciento restante quedará reservado a favor de la Agrupación Temporal Militar.

Artículo sexto.—Las vacantes que se produzcan en la Escala a extinguir se amortizarán anualmente, procediéndose en primero de enero del año siguiente a incrementar en la Rama Auxiliar de la Escala General Administrativa el número de plazas que resulte posible, como consecuencia del traspaso a la misma de los créditos correspondientes a aquéllas.

Dicho aumento se iniciará por la categoría de Auxiliar de tercera clase y se continuará en sentido ascensional hasta alcanzar el número y proporcionalidad que correspondan.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, así como por este último Departamento se practicarán en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y tres las que para cumplimiento de la misma resulten necesarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 82/1962, de 24 de diciembre, sobre creación en el Ejército del Aire de las Escalas Auxiliares del Arma de Aviación.

Con el fin de regular el ingreso de los Suboficiales del Ejército del Aire en el Cuerpo de Oficiales, independientemente del derecho que ya tenían reconocido a concurrir en determinadas circunstancias para su ingreso en la Academia General del Aire, fué dictada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En aquella fecha se estimó que los Especialistas debían continuar en su respectiva especialidad una vez alcanzado el empleo de Oficial, con objeto de obtener un mayor rendimiento en función de la experiencia técnica adquirida a lo largo de su vida militar.

En el transcurso del tiempo ha quedado demostrado que si bien son absolutamente necesarios los conocimientos y experiencia técnica para los diversos escalones del mantenimiento del material aéreo y de electrónica, no es aconsejable, en cambio, que los Especialistas alcancen la categoría de Oficial dentro de su propia especialidad, en donde la categoría máxima a alcanzar se estima no es necesario pase de Suboficial.

Por otra parte, la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, al crear el grupo B) para los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación, redujo la edad para destinos de mando y excluyó de los cuadros de ascenso al personal clasificado en dicho grupo.

Resulta así que mientras que un Brigada es apto para el mando de Sección o destacamento hasta los cincuenta y un años, un Teniente deja de serlo automáticamente a los cuarenta y siete, no pudiendo utilizarse para la misma misión que como Brigada venía desempeñando caso de ascender.

El contingente de los que se encuentran en este caso arroja un promedio de un cincuenta por ciento, que produce perturbaciones y perjudica notablemente al servicio.

Se hace preciso, por tanto, crear dos Escalas Auxiliares del Arma de Aviación en las que podrá obtenerse hasta el empleo de Comandante, integrando en la primera, Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y Electrónica, a los que posean los conocimientos técnicos necesarios para los diversos escalones de la misma, y en la segunda, Escala Auxiliar de Tropas

y Servicios, a los Especialistas que en esta Ley se determinan y a los Suboficiales de la Escala activa del Arma de Aviación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Ejército del Aire la Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y de Electrónica y la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios.

Artículo segundo.—Ambas Escalas estarán constituidas por las categorías de Comandante, Capitán y Teniente Auxiliares.

Artículo tercero.—El personal de estas Escalas tendrá los mismos devengos y consideraciones que los de su misma categoría de la Escala activa del Arma de Aviación y ostentarán en el uniforme los mismos emblemas y divisas, conservando los devengos de tipo personal por títulos y diplomas que tengan reconocidos en su Escala de procedencia.

En cuanto al premio de especialidad, los de la Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y Electrónica percibirán sobre el empleo que en cada momento ostenten el tanto por ciento que se fije para los Subtenientes de su Escala de procedencia.

Los de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios lo percibirán con carácter fijo en la misma cuantía que los Subtenientes de su Escala de procedencia.

Artículo cuarto.—Las edades de retiro para los distintos empleos son las siguientes: Comandante Auxiliar, sesenta y dos años; Capitanes Auxiliares, sesenta; Tenientes Auxiliares, cincuenta y ocho, debiendo cesar en destinos de mando a los cincuenta y ocho y cincuenta y tres años, respectivamente, los citados Capitanes y Tenientes.

Artículo quinto.—Las Escalas iniciales de las Escalas Auxiliares que se crean se constituirán con los Jefes y Oficiales ascendidos a Teniente por aplicación de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho que perteneciendo a las Escalas que a continuación se indican lo soliciten voluntariamente en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la presente Ley.

A) La Escala Auxiliar de Mantenimiento de Aviones y de Electrónica estará integrada por los Jefes y Oficiales pertenecientes a las Escalas de

Mecánicos Motoristas.
Montadores Electricistas.
Mecánicos de Radio Radar.

B) La Escala Auxiliar de Tropas y Servicios estará integrada:

a) Por los Oficiales del Arma de Aviación.
b) Por los Jefes y Oficiales pertenecientes a las Escalas de Radiotelegrafistas.
Armeros Artificieros.
Mecánicos de Transmisiones (Estaciones).
Mecánicos de Transmisiones (Líneas).
Auxiliares de Fotografía y Cartografía.
Mecánicos Conductores.
Conductores.
Telegrafistas.
Operadores de Pantalla Radar.

Artículo sexto.—Los Jefes y Oficiales de las Escalas citadas en el artículo quinto que no soliciten pasar a las Escalas Auxiliares que se crean quedarán a extinguir en las suyas respectivas, sujetos a las vicisitudes de las mismas, pero sin que les sean de aplicación las normas que se establecen en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Los Jefes y Oficiales que hayan de integrar la inicial de cada Escala Auxiliar se escalafonarán dentro de cada empleo en la forma siguiente:

Se valorará con igual puntuación cada mes transcurrido por los conceptos siguientes:

Primero.—Tiempo de efectivos servicios desde su ingreso.
Segundo.—Antigüedad en el empleo de Sargento.
Tercero.—Antigüedad en el empleo que ostente en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.
Cuarto.—Antigüedad del primer título obtenido entre los de Especialistas, Piloto militar o Ametrallador-Bombardero.

Hallada la media aritmética de los cuatro sumandos citados para el personal titulado y la de los tres primeros para el que no lo sea, se colocarán por orden decreciente de mayor a menor puntuación.

A todos los efectos la antigüedad de título de la Especialidad se entenderá la de la fecha de su expedición si lo ha sido